000433/2019

Comodoro Rivadavia, julio de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., C. N. c/ V., H. A. N. y Otros s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de Ley**" Expte. N° 433/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 865/884 vta. por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fs. 819/860.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal en lo sustancial, modificó la sentencia recurrida en lo que se refiere a la tasa de interés a aplicar sobre el monto de condena derivado de la acción civil por accidente de trabajo.

En contra de la decisión antes indicada la representación letrada de E. A. S.A. interpuso recurso de casación, por la causal prevista en el inciso e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

En primer lugar cuestionó la decisión de rechazar la excepción de prescripción.

Con fundamento en los hechos y prueba producida, la casacionista explicó que para el momento en el cual fue formalizada, por el actor, la denuncia por ante la ART este ya tenía conocimiento de su diagnóstico y de las limitaciones físicas resultantes de la cirugía de columna del año 2007.

Luego y a partir de la calificación de "multifactorial" que la perito médica le atribuyó a la patología discal, la casacionista se agravió de que a esta se le haya asignado el carácter de laboral.

Asimismo cuestionó la atribución del total de la incapacidad probada.

Sobre el particular, dijo que la decisión adoptada se aparta de los decretos 658/96, 49/14, de la Resolución MTySS N° 295/03 y de la prueba pericial producida.

Por último, se agravió de la atribución a la ART de responsabilidad civil.

Consideró la recurrente que no se ha identificado en qué acción concreta debió traducirse la omisión culposa achacada a la ART.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 864/864 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser inadmisible.

III. En lo que a la técnica empleada por la casacionista se refiere, el Superior Tribunal tiene dicho que "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (142/S.R.E./2018); por lo cual, se ha marcado en numerosas oportunidades que la transcripción de fragmentos de votos, para luego criticarlos, constituye un serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad (conf. 109/S.R.E./2018 y sus citas).

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; STJ SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00,

15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

De este modo, queda en evidencia que la técnica empleada por la casacionista no se ajusta con aquella que el Superior Tribunal considera apropiada para ocurrir por ante sus estrados.

IV. A lo anterior debe añadirse que el eje sobre el cual versan los agravios presentados se vincula con el modo en el cual debe ser valorada la prueba producida; por su carácter fáctico procesal son insuceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

V. Por último, corresponde señalar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus

fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

En estos términos, se advierte que el casacionista no ha demostrado la verificación del presupuesto de hecho de la arbitrariedad; puesto que, esencialmente, se ha limitado a reeditar en la instancia extraordinaria los argumentos que volcados en el memorial de fs. 759/767 vta.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 865/864 vta. por la parte demandada.

2) Regístrese, notifíquese.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo A. Nicótera
Secretario de Cámara